


**memorial Recurso de Reposición en subsidio de Apelación radicado  
08001311000220220028000 demanda de divorcio demandante Sandra de Jesús silvera  
arena contra demandado David Borrero catañeda..pdf**

perla marina lopez gonzalez <perlalopez1972@hotmail.es>

Mar 15/11/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

memorial Recurso de Reposición en subsidio de Apelación radicado 08001311000220220028000 demanda de divorcio demandante Sandra de Jesús silvera arena contra demandado David Borr.pdf;

Allego Memorial en archivo PDF asunto Recurso de reposición en subsidio de apelación.

atentamente,

Perla Marina López González  
CC 32 766 631 de Barranquilla  
TP 181535 C S de la Judicatura  
Obtener [Outlook para Android](#)

Honorable Juez  
PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO  
Juzgado 2 de Familia del Circuito en Oralidad de Barranquilla  
E. S. D.

Asunto: Rad. 08001311000220220028000, REF: Demanda de Divorcio Contencioso.  
Demandante: SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS, contra Demandado: DAVID BORRERO CASTAÑEDA.

PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°32.766.631, expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), portadora de la T.P. No.181535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.713.633, expedida en la ciudad de Barraquilla. correo electrónico: [sandrasil25@hotmail.com](mailto:sandrasil25@hotmail.com), teléfono Celular No 3008012691, por intermedio de este memorial, lo interpongo ante su despacho, para subsanar la **Demanda de divorcio** contencioso, contra el Señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 72.155.092, expedida en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico [davidborrero@hotmail.com](mailto:davidborrero@hotmail.com), Celular No 3012682102, el presente escrito, es para presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** contra el auto admisorio de fecha 8 de Noviembre de 2022, de la demanda del asunto de la referencia, en su numeral 3 y 5 el cual lo sustento de la siguiente manera así:

1. Resuelve 3. Decrétese las siguientes medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en artículo 598 de CGP.

Fijar como cuota de alimentos provisionales a favor de los hijos Santiago de Jesús e Isaac de Jesús Borrero Silvera la suma equivalente al 25% de la mesada pensional devengada por el Señor David Borrero Castañeda.

La suscrita Abogada Perla Marina López González le manifesté en la demanda en el Hecho 5 lo siguiente: Obligaciones de los padres para con sus hijos:

**ALIMENTOS:** En cuanto a los alimentos para el menor SANTIAGO DE JESUS BORRERO SILVERA, persona con síndrome de "Asperger" autista, discapacitado permanente, le suministrará por parte del Señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA, como su padre, en el porcentaje del 25% de su

pensión y demás emolumentos que perciba de Colpensiones, cuota de alimentos, que debe consignar en la cuenta de ahorros de la madre de su hijo, la Señora **SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS**, todos los meses entre los días 27 al 29 de cada mes.

En cuanto, a los alimentos para el menor **ISAAC DE JESUS BORRERO SILVERA**, lo suministrará por parte del Señor **DAVID BORRERO CASTAÑEDA**, como su padre, en el porcentaje del 20% de su pensión y demás emolumentos que perciba de Colpensiones, cuota de alimentos, que debe consignar en la cuenta de ahorro, de la madre de su hijo la Señora **SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS**, todos los meses entre los días 27 al 29 de cada mes.

Así mismo, en las pruebas allegadas, junto con la demanda a folio 20 al 22 aparece el dictamen de calificación de discapacidad que le realizaron al joven **SANTIAGO DE JESUS BORRERO SILVERA**, persona con síndrome de "Asperger" autista, con discapacidad permanente, dictame que realizó Colpensiones para conceder al padre biológico la pensión anticipada por tener a su cargo un hijo con discapacidad permanente.

Todas estas pruebas allegadas a su despacho fueron enviadas para que se *tuviera en cuenta al monto de fijar una cuota de alimentos, para esta persona con síndrome de "asperger" autista con discapacidad permanente, siendo esta la necesidad, de que a Santiago de Jesús se le concediera una cuota mas alta que a su otro hermano.*

Sin embargo, en el auto de fecha 8 de Noviembre de 2022, no se tuvo en cuenta la condición de salud del joven **SANTIAGO DE JESUS BORRERO SILVERA**, porque solo se le asignó un porcentaje provisional en un 12.5% de la pensión total devengada del demandado, este porcentaje ni siquiera se acerca a la mitad del porcentaje al que se solicitó en el memorial de solicitud de las medidas provisional de alimentos.

Por esta razón, solicito de manera respetuosa de su despacho y *acudiendo a su correcta decisión de valorar las pruebas allegadas en la demanda, donde se demuestra la condición de discapacidad del joven SANTIAGO DE JESUS BORRERO SILVERA, teniendo la necesidad que su cuota alimentaria provisional cubra con sus necesidades para su buen desarrollo de educación, tratamientos etc. Porque este porcentaje asignado no alcanzaría para llenar estas necesidades que hasta este momento solo la madre es quien esta corriendo con todos los gastos de su hijo y el demandado que goza de una pensión anticipada porque no*

tiene la edad para recibir pensión de vejes y solo le dieron esa pensión anticipada por la condición de su hijo discapacitado, el demandado recibe su pensión anticipada, pero se hace el desentendido con la cuota de alimento de su hijo Santiago de Jesús.

Ahora bien, con respecto a su hijo Isaac de Jesús, solo se le concedió un porcentaje del 12.5%, ni siquiera llega a un 18% siendo este el porcentaje de medida provisional de alimentos, muy bajito, asignada en el auto de fecha 8 de Noviembre de 2022. Solicito de su despacho, se reconsidere en reasignar una cuota de alimentos provisional más alta en su porcentaje, que ayude a cubrir con las necesidades económicas del adolescente.

Los jueces de Familia son garante en proteger a los niños, niñas y adolescente, consistentes en proteger los derechos fundamental de la cpc, asimismo, los derechos de los niños y adolescentes están por encima de los derechos de los adultos

Por otra parte, los **derechos de los niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás**, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus **derechos**.

### **Sentencia T-468/18**

Asimismo, en reiterada Sentencia T de la Corte Constitucional ha preceptuado lo siguiente en protección de los derechos de persona con discapacidad:

#### **PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

*El Estado Social de Derecho, cimentado en la búsqueda de la igualdad real y efectiva entre las personas y grupos que conforman la sociedad, impone a las autoridades, en su calidad de fórmula política del Estado colombiano (Art. 1, C.P.), el deber primordial de promover -por los medios que estén a su alcance- "la corrección de las desigualdades socioeconómicas, la inclusión de los débiles y marginados, y el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos"*

#### **PERSONA CON DISCAPACIDAD-Sujeto de especial protección constitucional.**

*En múltiple jurisprudencia se ha precisado el alcance de los postulados básicos que se derivan de la protección especial otorgada por el Constituyente a las personas en situación de discapacidad, como son: (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad.*

#### **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-**

##### **Concepto de discapacidad**

*La CDPD plantea un modelo social que irradia todas las disposiciones y vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que*

plasma la Convención desde su preámbulo, cuando reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que "resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"

2. En el Resuelve 5: No se decreta la medida provisionales correspondiente a embargo de dinero depositados en cuenta de ahorro y CDT que posea el demandado en los bancos y corporaciones Banco Popular entre otras pues se hace necesario que la parte demandante especifique las entidades en las que el demandado posee cuenta o con las que mantiene relaciones comerciales.

En la demanda de divorcio, aporté como prueba que el demandado, viene ocultando bienes Inmuebles de la Sociedad Conyugal, para defraudar a la cónyuge, como lo es la prueba del Certificado de Tradición del Inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 210-16964 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, el cual aparece el traspaso que realizó como venta simulada a su hermano, el cual esta actuación se puede verificar en la anotación No 15. Venta de inmueble De David Borrero Castañeda a su hermano el Señor Edwin Borrero Castañeda, con esta prueba, estoy demostrando, que el demandado a querido defraudar a mi prohijada, por eso se necesario que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 598 del CGP .

El cual dice así:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia

3. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Al leer el artículo 598 del CGP, no aparece ninguna restricción o limitación para poder decretar las medida cautelares, por ninguna parte dice en este artículo que el solicitante de la medidas cautelares o demandante " que la parte demandante especifique las entidades en las que el demandado posee cuenta o con las que mantiene relaciones comerciales.". Lo establecido en el artículo 598 CGP, es precisamente

para proteger los activos de la sociedad conyugal, para que no se defraude al cónyuge por ser esto objeto de gananciales que estuvieran en cabeza de la otra parte.

La Suscrita a demostrando, en la demanda de divorcio que el demandado esta ocultando los bienes de la sociedad conyugal, para defraudar a su cónyuge, así se lo manifesté en la demanda en el hecho Tercero segunda partida de los bienes de la sociedad conyugal, siendo necesario que su Señoría proteja todo los objeto de gananciales, para así proteger los bienes activos de la sociedad conyugal.

En la solicitud de medidas cautelares, aparece todos los correos electrónicos de los diferentes bancos, donde el Señor David Borrero Castañeda, puede tener guardado dineros en cuenta de ahorro y CDT. Por lo que se hace necesario, que su señoría conceda el embargo, de estos dineros antes que el demandado deje las cuentas en cero.

#### Petición

1. Solicito de manera respetuosa modificar y decretar las solicitudes de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto y pruebas que reposan en el expediente digital a lo solicitado en este memorial de recurso de *Reposición y en subsidio de Apelación el cual solicito se modificar de la siguiente manera así:*

#### Numeral 3 del resuelve

- a. En su resuelve del numeral tercero, solicito modifique y fijar como cuota de alimento para el joven SANTIAGO DE JESUS BORRERO SILVERA por su condición de discapacidad permanente, una cuota mas alta en porcentaje por padecer síndrome de "Asperger" autista, como medida provisional de alimentos en un porcentaje del 20% del total devengado en su pensión y "demás emolumentos" que percibe su padre biológico en Colpensiones, el Señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA .
- b. el Joven ISAAC DE JESUS BORRERO SILVERA que tiene 15 años edad, solicito se modifique y se le fije como medida provisional de alimentos un porcentaje del 18 %. del total devengado en su pensión y "demás emolumentos" que percibe su padre biológico en Colpensiones, el Señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA .

#### En su resuelve 4, solicito se decrete el Embargo de las cuentas de ahorros y/o CDT :

Oficiar a los bancos, la Retención y embargo de los ahorros CDT que tengan guardados del titular el Señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA,

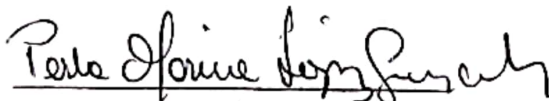
identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.155.092, desde la fecha del Matrimonio Católico, que se celebró el 16 de Octubre de 2002, hasta la fecha de la sentencia de Divorcio, por ser estos dineros, parte de la Sociedad Conyugal.

Enviar por avanzada a la funcionaria encargada de los embargos al siguiente correo electrónico.

- 1) Banco Popular correo electrónico [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)  
[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)
- 2) Banco Davivienda correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).
- 3) Serfinanza, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com)
- 4) Banco Santander, correo electrónico: [servicioalcliente@santander.com.co](mailto:servicioalcliente@santander.com.co)
- 5) Banco Bogotá, correo electrónico: [jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co)  
[Notificaciones@bancodebogota.net](mailto:Notificaciones@bancodebogota.net)
- 6) Banco Av. villa. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)
- 7) Banco del occidente, correo electrónico: [servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)
- 8) Banco BBVA correo electrónico: [notifica@bbva.com.co](mailto:notifica@bbva.com.co).
- 9) Cooperativo Citibank correo electrónico: [colombia.citisevice@citi.com](mailto:colombia.citisevice@citi.com)
- 10) Bancolombia correo electrónico [otificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:otificacijudicial@bancolombia.com.co).

Del Señor Juez(a)

Atentamente,



PERLA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

CC 32.766.631 Barranquilla

TP 181535 C. S. de la Judicatura.